

Una visión retrospectiva del discurso penitenciario en México *

Miriam Elsa Contreras López**
Rebeca Elizabeth Contreras López***

RESUMEN: *En este trabajo se presenta una visión retrospectiva de los distintos discursos que han permitido justificar el uso de la prisión, en México. Se ofrece una breve semblanza de elementos históricos previos a la Independencia de México y, posteriormente, se analiza el discurso que dominó en los siglos XIX y XX, es decir, el resocializador, para concluir con el que, en nuestra opinión, impera en este nuevo siglo XXI: el discurso de la seguridad.*

Palabras clave: *Prisión, sistema penitenciario, resocialización.*

ABSTRACT: *In this writing a retrospective vision of the different speeches that have allowed justifying the use of the prison, in Mexico appears. Semblanza of previous historical elements is offered brief to the Independence of Mexico and, later, the speech is analyzed that dominated in centuries XIX and XX, that is to say, the resocializador, to conclude with which, in our opinion, it reigns in this new century XXI: the speech of the security.*

Key words: *Prison, penitentiary system, resocialización.*

SUMARIO: Introducción. 1. Modelo discursivo de la prisión en el México independiente. 2. El discurso resocializador de los siglos XIX y XX: las prisiones en México. 3. La reforma constitucional de 2008. Bibliografía.

Introducción

La prisión, desde siempre, ha constituido un escenario que provoca fuertes emociones, tanto para sus detractores como para sus defensores. El derecho penal,

* Artículo recibido el 13 de octubre de 2010 y aceptado para su publicación el 20 de octubre de 2010.

** Investigadora nacional, profesora de Derecho civil y Derecho penal en la Universidad Veracruzana y en la Universidad de Xalapa. Docente de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

*** Investigadora nacional, profesora de Derecho penal, política criminal y metodología de la investigación en la Universidad Veracruzana y en la Universidad de Xalapa. Investigadora de tiempo completo del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

hoy día, no se concibe sin la evidencia y la posibilidad de la reclusión, a pesar de su larga crisis y desgaste estructural. Muchos discursos han tratado de legitimar su uso y el más triste es aquel que nos plantea como el menor de los males dicha reclusión. Es tal su falta de legitimidad que, en México, ingenuamente se discute la posibilidad de la pena de muerte como “opción” posible para la lucha contra la criminalidad.

Contundentemente tenemos que afirmar que ni la prisión y, mucho menos, la muerte son elementos viables para combatir los graves índices de inseguridad que vive nuestro país. En este ensayo, queremos realizar una reflexión retrospectiva sobre ese discurso que, en uno u otro momento, ha servido para legitimar la posibilidad de la privación de libertad, como una de las consecuencias jurídico penales del sistema penal mexicano, todo ello dentro del marco constitucional que establece el artículo 18 de nuestra Carta Magna, concluyendo con una reflexión del futuro de dicho discurso a la luz de las recientes reformas de 2008.

En primer lugar, realizaremos una descripción somera del modelo discursivo en algunas de las legislaciones de la época, a partir del México Independiente. Posteriormente, nos ubicaremos concretamente en el discurso dominante de la readaptación o resocialización, como el fin fundamental de la reclusión, considerando algunos fragmentos de la vida en prisión, en los siglos XIX y XX. Finalmente, trataremos de explicitar nuestra opinión sobre lo que podemos esperar con las reformas del 2008 y la inclusión del término “reinserción social” en el artículo 18 de la Constitución federal.

1. Modelo discursivo de la prisión en el México independiente

La evolución de la prisión en México es un tema de gran interés si se pretende comprender los fines de esta sanción. Resaltaremos algunos datos que nos parecen importantes para ello.¹ En la época prehispánica, las cárceles eran rígidas. Existía el *piloyan* que fue conocido como el lugar de presos o atados, destinado a quienes cometían faltas de carácter civil; asimismo, el *quauhcalco* o lugar de enjaulados, para quienes estaban condenados a muerte.²

¹ Al respecto es importante la consulta de la obra *Derechos del pueblo mexicano (México a través de sus constituciones)*, 4a. ed., H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, T. III, México.

² *Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano (De las garantías individuales artículo 14 a 23)*, cuaderno número 9, Instituto nacional de Estudios Históricos de la revolución mexicana, México, 1990, pp. 89 a 103.

Una visión retrospectiva del discurso penitenciario en México

Asimismo,

El *petlalco*, sitio de aprovisionamiento o alhóndiga, era el lugar de reclusión para los que delinquirían en asuntos poco graves. Por el contrario, para aquellos delitos graves, que merecían la pena de muerte, se encerraba a los criminales en jaulas estrechas y oscuras. De igual forma, había reclusión o encarcelamiento simbólico para los delitos insignificantes: se ponía un madero grueso enfrente del prisionero, y no se le permitía rebasarlo hasta cumplir su sentencia.³

En el Código Penal de Netzahualcóyotl se daba al juez libertad para fijar las penas, siendo las principales las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, prisión en cárcel o en domicilio y algunos otros aspectos relevantes.⁴

En la antigüedad no existieron verdaderos establecimientos penales y por ello, "tuvo que organizarse una represión activa y disciplinada para defender a la sociedad".⁵ Se esgrime la defensa de la sociedad como argumento relativo a la fundamentación de la pena.

En la Época Colonial, por virtud de la conquista, el sistema carcelario español substituyó el régimen penitenciario indígena y se fundamentaba en las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de Indias. En esa época, no era obligatorio el trabajo en las prisiones y se permitía a los reclusos convivir de día y noche, excepto por causas de seguridad; cada preso debía pagar el derecho de carcelaje para remunerar al alcalde y demás empleados. Existió un sistema de limosnas para la alimentación de los presos, era una dádiva humanitaria con influencia religiosa.⁶ "Por lo general, la cárcel no se aplicaba como pena, salvo contadas excepciones. Las penas, por lo demás, no buscaban la rehabilitación del delincuente".⁷

Al fundarse La Colonia de la Nueva España, la legislación española establecía que la prisión no era una pena. "El único régimen de la prisión, según ese cuerpo de leyes, consistía en la seguridad material del preso para evitar su fuga".⁸ En las leyes recopiladas se establecieron principios como: separación de

³ *Ibidem*, p. 91

⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, (Parte General)*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977, p.114.

⁵ *México, su evolución social*, Director Justo Sierra, Tomo I, 2do. Vol., Balleca y cía, México, 1901, p. 691.

⁶ *Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Ob. Cit.*, p. 92.

⁷ *Ídem*.

⁸ *México, su evolución social, Op. Cit.*, p. 691.

hombres y mujeres, llevar libros de registro de los presos, prohibición de juegos de azar y el sistema de limosnas en favor de los presos pobres para su alimentación.⁹

Por su parte, en las Leyes de Indias: "El sentimiento de piedad hacia el delincuente se acentuó, al menos en la ley, y se procuró proteger al preso contra los abusos graves de los encargados de las prisiones".¹⁰ Además de las cárceles, en La Colonia hubo presidios que tuvieron el triple carácter de puntos o fortalezas militares para ensanchar la conquista, de medios de población de las provincias remotas y de establecimientos penales. Como fortalezas prisiones existieron también San Juan de Ulúa y Perote. Durante la mayor parte de La Colonia, las cárceles en la ciudad de México fueron tres: la de Corte (para reos por causas criminales), la de Ciudad (para los inculpados por infracciones leves) y otra especial en Santiago Tlatelolco.¹¹

El gobierno español dictó diversas disposiciones para reprimir los delitos, tales como la creación de la Santa Hermandad conocida posteriormente como *Acordada* que en el siglo XVIII tuvo amplio papel en la seguridad de caminos y poblaciones; en calidad de cárcel, se destinaron unos galerones en Chapultepec.¹² En las Siete Partidas se establecía la prisión preventiva como lugar para guardar a los presos hasta que fueran juzgados y la pena se debía imponer según el albedrío del juzgador.¹³

Al consumarse la Independencia, las cárceles se pusieron a cargo del Ayuntamiento, pero por la situación desorganizada del erario no mejoraron sino incluso empeoraron en los primeros años de vida de la Nación.¹⁴ Se establecieron algunas reglas para mantener el orden, entre ellas se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al ejecutivo, se reglamentaron las cárceles y en ellas se establecieron talleres de artes y oficios y se dispuso un ensayo de colonización penal.¹⁵

Las cárceles de la ciudad de México se reglamentaron en 1814 y posteriormente se dieron reformas importantes, buscando "que no se admitieran presos sino con las circunstancias y requisitos que prevenía la Constitución; que no

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ibidem*, p. 692.

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Op. Cit.*, pp. 118-119.

¹⁴ *México, su evolución social, Ob. Cit.*, p. 692.

¹⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Op. Cit.*, p. 120.

se cobrara derecho alguno, que fuera obligatorio el trabajo y que los presos pobres fueran alimentados con cargo al fondo de cárceles".¹⁶

Se procuró rodear al recluso de un ambiente religioso, con visitas periódicas de sacerdotes y capellanes, así como dar en lo posible buen trato a los prisioneros. No obstante, existía la necesidad de organizar las prisiones para que no fueran focos de corrupción moral y también de atender la conservación y ensanche de las obras públicas, "... en el segundo tercio del siglo XIX se acentuara un movimiento que no era desconocido en los anales coloniales: la construcción de carreteras, empleando como único, ó al menos como principal elemento, el trabajo de los presidiarios"¹⁷, lo que acentuó la importancia de esta fuerza de trabajo para el régimen económico colonial.

Como parte de la reforma carcelaria, en el año de 1840 todas las cárceles de la república se dividieron en departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados, y se decretó que todos los presos se ocuparan en algún arte u oficio.¹⁸

En el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, de carácter centralista, "se hizo mención a la organización de los lugares en donde debían purgar los delincuentes sus faltas".¹⁹ En su artículo 13 se dijo que detención y prisión se cumplirían en lugares distintos y que a los presos no podía sujetárseles a tratamiento alguno que implicara pena.²⁰

El 27 de febrero de 1842 comenzó a funcionar una casa de corrección para menores que "fue el primer ensayo de una institución penal, que yendo más allá de la simple guarda del infractor de la ley, trataba de alcanzar su enmienda y corrección por medio de un régimen moralmente educativo".²¹ Se estableció por reglamento que todos los presos debían trabajar en los talleres de la cárcel o pagar dos reales diarios, lo cual no se respetaba ni existían talleres, por lo que las cárceles continuaron en el mismo estado. No obstante, debemos resaltar que,

Lo más importante fue, sin duda, el decreto de 7 de Octubre de 1848, expedido por el Congreso General á (sic) iniciativa del ministro de Relaciones interiores y exteriores, D. Mariano Otero, estableciendo en el Distrito y en los Territorios Federales el sistema penitenciario, y mandando construir los establecimientos necesarios para el arreglo del ramo de prisiones. Conforme á (sic) él, debían erigirse edificios distintos para la detención y

¹⁶ México, *su evolución social*, Op. Cit., p. 693.

¹⁷ *Ibidem*, p. 694.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 93.

²⁰ *Ídem*.

²¹ México, *su evolución social*, Op. Cit., p. 695.

prisión de los acusados, para la corrección de jóvenes delincuentes, para la reclusión de los sentenciados y para asilo de los libertados después de la prisión ó reclusión; el sistema adoptado era el de Filadelfia, y los detenidos, presos y sentenciados, no habrían de reunirse ni aun para el trabajo, actos religiosos y ejercicio; á (sic) todos se les daría trabajo y lectura, é (sic) instrucción primaria á (sic) los que la necesitaran, permitiéndoseles frecuente comunicación con sus familias y personas libres.²²

La iniciativa del ministro Otero se considera como,

La primera exposición oficial del sistema penitenciario, y traza, con colores sombríos, y á pesar de ello enteramente fieles, el espantable estado de las cárceles mexicanas, como informes y monstruosos hacinamientos de hombres, en que, no sólo la vida decente, sino hasta la simple existencia material se hacía imposible, pues faltaba á los presos el espacio necesario para tenderse á dormir y algunas veces morían asfixiados por su aglomeración.²³

Con el triunfo de la revolución de Ayutla que terminó con el gobierno de Santa Anna, se convocó a un Congreso para elaborar una nueva Constitución, aprobándose el artículo 18 de la misma.²⁴ El Constituyente, sin embargo, "relacionó la abolición de la pena de muerte por delitos del orden común con el establecimiento del régimen penitenciario, y en el artículo 23 de la Constitución de 1857, ordenó que quedara a cargo del poder administrativo establecer ese régimen...".²⁵

A pesar de la inestabilidad del país,

Dentro del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quedó establecido en los artículos 66 y 67, que la organización de las cárceles sería de tal modo, que servirían sólo para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos que la misma prisión conllevaba. También se formuló una separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.²⁶

Durante el gobierno de Porfirio Díaz se vulneraron las disposiciones relativas a la prisión y se aplicó la crueldad en el trato carcelario; había inclusive confinamiento de personas contrarias a la dictadura en cárceles y mazmorras establecidas desde La Colonia como San Juan de Ulúa, la cárcel de Belén y otras.²⁷ Se dice que: "La revolución armada iniciada en 1910 logró la supresión de estas deplorables condiciones con que se trataba a los reclusos".²⁸

²² *Ibidem.*, p. 696.

²³ *Ídem.*

²⁴ *Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Op. Cit.*, p. 93.

²⁵ *México, su evolución social, Op. Cit.*, p. 698.

²⁶ *Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, Op. Cit.*, p. 94.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ibidem*, p. 95.

En 1916, el Congreso Constituyente discutió lo relativo a la prisión y en el artículo 18 señaló dos condiciones para que el Estado estableciera prisión preventiva: que el delito mereciera pena corporal y que fuera diverso al lugar para los sentenciados. Se convino separar hombres, mujeres y jóvenes infractores e impuso a los gobiernos de los estados la obligación de organizar sus sistemas de castigo, tendientes a capacitar y educar al delincuente para el trabajo, a fin de readaptarlo socialmente. También se refirió al derecho a libertad bajo fianza y a la no prolongación de la prisión o detención por falta de pago de honorarios u otra ministración en dinero.²⁹ Este precepto constitucional ha sido modificado en varias ocasiones, señalando diversos argumentos que pretenden justificar la existencia de la prisión.³⁰

2. El discurso resocializador de los siglos XIX y XX: las prisiones en México

Un texto clásico en el estudio de las prisiones es el de John Howard “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”, escrito en 1789, que pone de manifiesto la situación de los centros de reclusión en ese tiempo. El texto ha sido editado por Fondo de Cultura Económica con un estudio introductorio de Sergio García Ramírez, quien es, a su vez, un clásico del penitenciarismo mexicano³¹.

Este documento fue elaborado por Howard entre 1765 y 1771 realizando un recorrido por distintas prisiones de Inglaterra y Gales y permitió llamar la atención sobre las situaciones inhumanas que se vivían en esos lugares. García Ramírez, en el estudio introductorio, pone de manifiesto que, en su origen, la cárcel surge como un espacio cerrado para que el procesado espere su sentencia, es decir, se trata de una prisión preventiva, en donde todavía no existe certeza de la responsabilidad penal, ya que la pena, como tal, se impone hasta después de que se dicte sentencia de condena. Por tanto, la “verdadera prisión” es la penitenciaria.

Así tenemos que, en su origen, existieron tres tipos de prisiones: la prisión preventiva, la prisión penitenciaria y el encierro sin juicio “*lettre de cachet*”³². Esta

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Al respecto, ver Contreras López, Miriam Elsa, *Análisis de los argumentos justificativos de la prisión dentro del discurso punitivo*, Universidad de Xalapa, Xalapa, Veracruz, México, 2003, pp. 278.

³¹ HOWARD, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 786.

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Estudio introductorio. John Howard: La obra y la enseñanza. Permanencia y evolución del delito y la pena” en Howard, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 27.

última que se daba para reclusos en pensión, que eran encerrados a petición expresa (generalmente paterna) por su conducta irregular. Lo interesante de estas figuras era que se buscaba la reclusión en casas de corrección y trabajo, ya que el discurso dominante de los siglos XIX y XX fue la “redención por el trabajo”, en el que a partir de lecciones de trabajo y moralidad, se buscaba modificar la conducta de los individuos³³. En este sentido, nos ubicamos en la ideología de la pena de prisión para la prevención especial (resocializar o readaptar).³⁴

Es importante señalar que, en su momento, la prisión surge a la par de las ideas humanitarias de la época (siglo XVIII) para sustituir a la muerte y es una reacción cristiana, benévola, ante el castigo físico.

Otro de los clásicos, en el estudio de la prisión, es Michel Foucault que, en “*Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*”, hace énfasis en que el cambio de discurso “humanitario” del castigo físico a la reclusión es, en realidad, una forma más cruenta de violencia psicológica y emocional para el interno, que se siente constantemente vigilado ante la intromisión exagerada en su intimidad. El libro fue originalmente escrito en francés, en 1975, “*surveiller et punir*” y es una visión crítica de los discursos legitimadores de la prisión en los siglos XIX y XX³⁵.

En México, han existido distintas manifestaciones del discurso resocializador, una de ellas es la relacionada con la Colonia Penal de las Islas Marías entre 1905 y 1906. En el proyecto de ley sobre el establecimiento de las Colonias Penales (1906), llama la atención el artículo 3º que señala quiénes podían ser trasladados a dicho establecimiento.

Como medida preventiva serán transportados a las mencionadas colonias:

1. Los ebrios consuetudinarios escandalosos que hayan sido condenados judicial o gubernamentalmente por cuatro o más infracciones cometidas en estado de embriaguez, dentro del término que para tomar en consideración la reincidencia establecen los artículos 29 y 1142 del Código Penal.
2. Los vagos a los que se refiere el artículo 854 del Código Penal, siempre que hecha la amonestación que previene el artículo 855 del propio código no se dediquen a una ocupación útil y honesta y fueren condenados judicial o gubernamentalmente por una o más infracciones.
3. Los que viviendo a expensas de una mujer pública, fueren condenados judicial o gubernamentalmente por dos o más infracciones dentro del término a que se refiere la infracción I.

³³ *Ídem*, p. 28.

³⁴ NIEVES SANZ, Mulas, *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Ed. Colex, Madrid, 2000, p. 494.

³⁵ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 19ª ed., Ed. Siglo XXI editores, México, 1991, p. 314.

Una visión retrospectiva del discurso penitenciario en México

4. Las prostitutas reconocidas que dentro del mismo término hubieren cometido cuatro o más infracciones.
5. Los individuos de ambos sexos que sin encontrarse inválidos ejerzan la mendicidad sin licencia de la autoridad respectiva, cuando hayan sido condenados por dos o más infracciones dentro del término dentro del cual es punible la reincidencia. Los que para el ejercicio de la mendicidad se valgan de menores de 12 años con quienes no tengan ninguno de los grados de parentesco que reconoce la ley, por sólo ese hecho serán transportados desde luego, aun cuando tengan licencia de la autoridad para pedir limosna.
6. Los reincidentes de encubrimiento³⁶.

En la obra de Piña y Palacios sobre las Islas Marías³⁷, Ramón Puente indica que:

La inteligencia humana no ha podido, en muchos siglos, encontrar otra manera de defenderse del crimen; no habiendo logrado entenderlo a fondo para ponerle un dique, inventó la mazmorra, el calabozo, el presidio, y en su más fatuo orgullo, su obra maestra: la penitenciaria³⁸.

Además agrega:

No son -ni deben serlo- las malas condiciones de vida, la base del sistema punitivo y, sobre todo, correccional, que determina la posibilidad de la regeneración, sino el factor netamente moral: el trabajo forzoso, la imposición de una rigurosa disciplina; el aislamiento de la sociedad en cuyo engranaje no caben ciertas categorías de individuos...³⁹

En estas opiniones queda de manifiesto cómo la reclusión cubría la esperanza de mejorar las condiciones del regreso del interno a la vida en sociedad, cómo la pena de prisión era útil para el propio grupo social y cómo existía la preocupación por la salvaguarda de la dignidad humana de los reclusos. La realidad ha mostrado, a lo largo de los años, otra cara de la prisión que se caracteriza por la privación indiscriminada de derechos y el menosprecio de la dignidad humana “de ciertos individuos”; además, por supuesto, de la indudable necrosis que sufre el sistema penitenciario mexicano.

Hoy en día, la tendencia en México ha sido el establecimiento de prisiones de máxima seguridad, en donde el discurso criminológico se sustituye por el político criminal y el objetivo se relaciona más a la seguridad en la lucha contra el narcotráfico, que a la reinserción social.

³⁶ PIÑA Y PALACIOS, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías*, Ed. Botas-México, México, 1970, pp. 37-38.

³⁷ *Ídem*, p. 241.

³⁸ PUENTE, Ramón, “Las Islas Marías”, en Piña y Palacios, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías*, Ed. Botas-México, México, 1970, p. 79.

³⁹ *Ídem*, pp. 80 y 81.

3. La reforma constitucional de 2008.

En el artículo 18 constitucional permanece la regulación del sistema penitenciario en México, en 2008, con una amplia reforma al sistema de seguridad y justicia mexicano, este artículo se modifica, en el tema que interesa, de la siguiente forma:

Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. (Lo subrayado y negritas es propio)

Es decir, se plantea una diferencia conceptual, eliminando el término readaptación y sustituyéndolo por reinserción. El problema es que, como en muchas otras ocasiones, las diferencias conceptuales y, ahora legales, no tienen ninguna incidencia en las realidades que se viven en los distintos centros de reclusión del país.

Conceptualmente, adaptar significa: “Hacer que un objeto o mecanismo desempeñe funciones distintas de aquellas para las que fue construido. Dicho de una persona: Acomodarse, avenirse a diversas circunstancias, condiciones”. En tanto que insertar, es “incluir, introducir algo en otra cosa.”⁴⁰ Es decir, con el texto actual del artículo 18 constitucional basta con dejar a la persona inmersa en el tejido social y que no vuelva a delinquir para considerar “cumplido” el cometido, ya no se trata de modificar comportamientos, como plantea la criminología tradicional, sino de garantizar personas “obedientes” a las reglas, como lo sostiene el funcionalismo más extremo.⁴¹

En este sentido, la reforma no plantea novedades sustanciales y si acaso fortalece el discurso represivo, lo que carece de importancia, frente a las realidades extremas de corrupción e inviabilidad que hoy vive el sistema penitenciario mexicano. Por tanto, lo que ya es urgente es una reconfiguración estructural de la visión penal y las consecuencias jurídicas del delito que permitan, con creatividad y responsabilidad social, intentar nuevas vías para el tratamiento y ejecución de penas. Una alternativa viable es la justicia restaurativa, otra más la despenalización de conductas y la que ya asume el sistema penal mexicano, desde la Constitución, disminuir la prisión preventiva y dar prevalencia a la presunción de inocencia. En

⁴⁰ <http://www.rae.es/rae.html>.

⁴¹ Cfr. JAKOBS, Günther, *Derecho Penal (parte general). Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª. Ed. Corregida, Trs. Cuello Contreras y Serrano González, Marcial Pons, Madrid, 1997.

Una visión retrospectiva del discurso penitenciario en México

nuestra opinión, cualquiera de estas vías deberá estar precedida de una limpieza profunda de los sistemas penales, y específicamente penitenciarios, y un cambio de mentalidad en la sociedad en general y en los directamente involucrados en la operación de los centros de reclusión del país.

Bibliografía

- CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, (Parte General)*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, *Análisis de los argumentos justificativos de la prisión dentro del discurso punitivo*, Ed. Universidad de Xalapa, México, 2003.
- Derechos del pueblo mexicano (México a través de sus constituciones)*, 4a. ed., H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, T. III, México.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 19ª ed., Ed. Siglo XXI editores, México, 1991.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Estudio introductorio. John Howard: La obra y la enseñanza. Permanencia y evolución del delito y la pena" en Howard, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- _____, "Las colonias penales y la situación actual de las Islas Marías", en PIÑA Y PALACIOS, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías*, Ed. Botas-México, México, 1970.
- _____, *Manual de las prisiones. La pena y la prisión*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- HOWARD, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- <http://www.rae.es/rae.html>
- JAKOBS, Günther, *Derecho Penal (parte general), Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª. Ed. Corregida, Trs. Cuello Contreras y Serrano González, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- México, su evolución social*, Director Justo Sierra, Tomo I, 2do. Vol., Balleca y cía, México, 1901, p. 691.
- NIEVES SANZ, Mulas, *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*, Ed. Colex, Madrid, 2000.
- Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano (De las garantías individuales artículo 14 a 23)*, cuaderno número 9, Instituto nacional de Estudios Históricos de la revolución mexicana, México, 1990.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías*, Ed. Botas-México, México, 1970, p. 241.
- PUENTE, Ramón, "Las Islas Marías", en PIÑA Y PALACIOS, Javier, *La colonia penal de las Islas Marías*, Ed. Botas-México, México, 1970, pp. 79-80.